

Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría

Recurrente: [REDACTED]

Expediente: 268/SC-06/2014

En treinta de enero de dos mil quince, fue turnado a la Coordinación General Jurídica los autos del recurso de revisión al rubro indicado para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

Puebla, Puebla a cuatro de febrero de dos mil quince.

Visto el estado procesal de los presentes autos y toda vez que el Pleno de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en la Sesión Ordinaria CAIP/02/15 del veintinueve de enero de dos mil quince, resolvió por unanimidad de votos tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 268/SC-06/2014 mediante al **ACUERDO S.O. 02/15.29.01.15/07**, que a la letra señala:-----

-----

*“ACUERDO S.O. 02/15.29.01.15/07.- En mérito de lo propuesto por el Coordinador General Jurídico, el Pleno resuelve:-----*

-

**PRIMERO: COMPETENCIA.** *Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.-----*

**SEGUNDO: PERSONALIDAD.** *Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente C. [REDACTED] cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto.-----*

**TERCERO: ADMISIÓN.** *Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, de las constancias que integran el recurso de revisión de mérito, se advierte que fue interpuesto por medio electrónico y resulta necesario su ratificación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su interposición, considerando que el recurso de revisión fue presentado el día nueve de diciembre de dos mil catorce, dicho término venció el dieciséis de diciembre de dos mil catorce, mediando entre ambas fechas como días*

**Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría**

**Recurrente:** [REDACTED]

**Expediente: 268/SC-06/2014**

*inhábiles el trece y catorce de diciembre de dos mil catorce; debe decirse que no existe constancia en el sistema electrónico INFOMEX que el presente medio de impugnación haya sido ratificado, tal y como puede apreciarse de las constancias que obran en autos; por lo tanto y toda vez que el medio de impugnación no cubre con los requisitos exigidos por la Ley de la materia, se aprueba por unanimidad de votos tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 268/SC-06/2014.-----*

**CUARTO:** *Se instruye al Coordinador General Jurídico para que notifique personalmente el presente acuerdo.”-----“*

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, 16 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se ordena notificar el acuerdo del Pleno en líneas arriba transcrito por oficio al Sujeto Obligado y personalmente al recurrente.-----

Notifíquese.-----

Así lo proveyó y firma **JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL**, Coordinador General Jurídico de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.